

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 12

*Referencia:*

*Año:* 1940

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-11-1940

*Título:* SOBRE CONMEMORACION DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE DON JOSE AGUSTIN ARANGO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 08409

*Publicada el:* 10-12-1940

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Homenajes y conmemoraciones, Aniversarios históricos

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.394

*Rollo:* 80

*Posición:* 1811

Ley 8ª de 1940 en la siguiente forma:

"Artículo 1º El artículo 144 de la Ley 25 de 1937 quedará así: Corresponde a los Tribunales Superiores conocer, con intervención del Jurado, de los siguientes delitos intentados, frustrados o consumados: traición a la Patria, homicidio, aborto provocado, extorsión, secuestro, robo y hurto cuando la cuantía de estos delitos exceda de dos mil balboas, de los que implican un peligro común y de los delitos contra la seguridad de los medios de transportes y comunicación.

"Cuando se trate de los delitos que implican un peligro común, se exceptuarán del conocimiento de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales los casos de incendio, explosión, inundación, sumersión, ruina u otro desastre de daño común producidos por imprudencia, negligencia o impericia o por inobservancia de los reglamentos.

"En los casos contemplados por el artículo 105 del Código Penal, el Tribunal Superior conocerá sin intervención del Jurado, y aplicará en cuanto fuere posible el procedimiento establecido por la Ley 52 de 1919, con las modificaciones introducidas por la Ley 52 de 1925. Lo que en el texto de dicha ley se dispone acerca del Juez, se entenderá dispuesto respecto del Magistrado Sustanciador. Pero se cumplirá siempre lo dispuesto en el artículo 145 con la sola salvedad de lo referente al Jurado".

Artículo 2º Modifícase el artículo 2º de la Ley 8ª de 1940 en los términos siguientes:

Artículo 2º El artículo 2100 del Código Judicial quedará así: No podrán ser excarcelados los acusados de delitos que merezcan pena de reclusión por cinco años o más, ni los acusados de robo o hurto de ganado mayor o de apropiación indebida en que el ganado mayor sea objeto del delito. El Tribunal que instruya el sumario o conozca del juicio, calificará el hecho delictuoso provisionalmente para el solo efecto de admitir o denegar el beneficio de fianza. Los autos y detención y libertad mediante fianza serán reformables de oficio o a instancia de parte durante todo el curso del proceso. En su consecuencia, el acusado podrá ser detenido y puesto en libertad cuantas veces sea procedente y la fianza podrá ser aumentada o disminuída en cuanto resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio. Si el acusado no amplía la fianza en el término que se le señale, será reducido a prisión.

"No habrá excarcelación para los acusados de los delitos de que tratan los Títulos I a IV del Libro Segundo del Código Penal, cualquiera que sea la pena señala contra el delincuente, dentro de los tres meses siguientes a la detención de éste. Pero, transcurrido este término, se aplicarán las leyes generales".

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción, lo mismo que la modificada por ella.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre del año de mil novecientos cuarenta.

El Presidente,

El Secretario,

ARCADIO AGUILERA O.

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, noviembre 29 de 1940.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

En la sesión del día veintinueve de octubre, fué aprobado por la Asamblea Nacional el decreto anterior por el cual se nombran los Miembros principales y suplentes de la Junta Directiva del Banco Nacional.

Panamá, octubre 30 de 1940.

Gustavo Villalaz,  
Secretario de la Asamblea Nacional.

LEY 12 DE 1940  
(DE 29 DE NOVIEMBRE)

sobre conmemoración del Centenario del nacimiento de don José Agustín Arango.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que el 24 de Febrero de 1941 se cumplen cien años de haber nacido en esta ciudad de Panamá, don José Agustín Arango, ciudadano que dió el mayor lustre a la sociedad en que vivió;

2º Que el señor José Agustín Arango desempeñó con honradez ejemplar importantes cargos públicos y privados;

3º Que el señor José Agustín Arango fué electo Senador por el Departamento de Panamá al Congreso de Colombia, al cual Congreso no asistió porque sabía que sus esfuerzos en favor del Tratado Herrán-Hay serían estériles;

4º Que en el año de mil novecientos tres (1903) don José Agustín Arango inició, en unión de otros patriotas panameños, las labores tendientes a la emancipación política de Panamá y que el día tres (3) de Noviembre se puso al frente del movimiento que consagró de modo definitivo la independencia de la República y su ingreso en la sociedad internacional;

5º Que en reconocimiento de su gesta libertadora el Concejo Municipal de la ciudad de Panamá lo hizo miembro de la Junta de Gobierno Provisional y que gobernó la República en su calidad de Triunviro del 4 de Noviembre de 1903 al 19 de Febrero de 1904; y,

6º Que el señor José Agustín Arango desempeñó con celo y patriotismo la delicada cartera de Secretario de Relaciones Exteriores en 1908.

DECRETA:

Artículo 1º La República conmemorará el centenario del nacimiento de don José Agustín Arango fundador de la nacionalidad panameña, el día 24 de Febrero de 1941.

Artículo 2º En honor del centenario expreso se declarará día de fiesta cívica, la fecha arriba indicada.

Artículo 3º En la Plaza de la Independencia y ante el busto de bronce de don José Agustín Arango se efectuará un acto solemne encabezado por el Presidente de la República y con asis-

tencia de los Poderes, autoridades, corporaciones y representaciones nacionales y extranjeras que contribuyan a darle mayor realce y prestigio, en el cual llevarán la palabra oradores designados al efecto, a fin de dejar constancia en esa forma de la veneración del pueblo panameño por la memoria del ilustre fundador de la República.

Artículo 4º El Presidente de la República depositará además en la misma fecha una corona de flores naturales en la tumba de don José Agustín Arango.

Artículo 5º Una comisión de ciudadanos prominentes nombrada en su oportunidad por el Presidente de la República acordará con el Poder Ejecutivo un programa completo de los actos mediante los cuales pueda darse mayor solemnidad posible a la conmemoración de este centenario.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de noviembre del año de mil novecientos cuarenta.

El Presidente,

ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

*Gustavo Villalaz.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 29 de 1940.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY 13 DE 1940  
(DE 29 DE NOVIEMBRE)

por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 13 de 1934 con las modificaciones que le fueron introducidas por la Ley 67 de 1938.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase hasta el día 30 de junio de 1941 la vigencia de la Ley 13 de 1934 "por la cual se dictan medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales" con las modificaciones que le fueron introducidas por la Ley 67 de 1938.

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir el 1º de enero de 1941

Dada en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de noviembre del año de mil novecientos cuarenta.

El Presidente,

ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

*Gustavo Villalaz.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 29 de 1940.

Publíquese y comuníquese.

ARNULFO ARIAS

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

NARCOTICOS

RESOLUCION NUMERO 338

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 338. —Panamá, Noviembre 15 de 1940.

El señor C. G. de Haseth propietario de la farmacia "El Javillo" establecida en la ciudad de Panamá pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Parke Davis & Co. de New York y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

2 Gruesas Jarabe Pectoral de Cocillana de 4 oz.

10 Cajitas de 5 tubos c/u. de 20 tabletas hipodérmicas Sulfato de Codeína — 1/4 de grano.

5 Cajitas de 5 tubos c/u. de 20 tabletas hipodérmicas Sulfato de Codeína de 1/2 grano.

2 Cajitas de 5 tubos c/u. de 20 tabletas hipodérmicas Sulfato de Codeína de 1 grano.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor C. G. de Haseth permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese,

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

AVISO PERMANENTE

No se publicará ningún documento que no venga puesto en línea aparte manuscrito o mecanografiado el nombre de la persona que lo firma, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número 215 de 1931.

LA DIRECCION.